



YAP. ELVA YOLANDA GALARZA CASTRO
FEDATARIA
HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE
Válido para uso Institucional

29 DIC. 2017

318

Resolución Directoral

El Agustino, 20 de diciembre

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
del 20 de diciembre de 2017
que se tiene a la vista

VISTOS: El Informe N° 302-2017-UP-HNHU, de fecha 03 de noviembre de 2017, a través del cual el Jefe de la Unidad de Personal en su calidad de Órgano Instructor emite pronunciamiento sobre infracción administrativa por títulos profesionales no registrados en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana y apertura instrucción; así como los expedientes N° 49809-2017 y N° 49821-2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, por los cuales se interpone nulidad del acto que dispuso instaurar el proceso administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el ámbito de la administración pública las actuaciones de los funcionarios y autoridades públicas deben desarrollarse dentro del marco normativo establecido en la ley y en la Constitución, marco que contiene sus competencias, así como los límites de su actuación;

Que, las reglas sustantivas y adjetivas previstas por el ordenamiento jurídico son vinculantes, en virtud a que cuando la ley impone a la administración determinadas formas en la tramitación de cualquier procedimiento administrativo no es para que las mismas sean observadas o inobservadas a libre discreción de la administración;

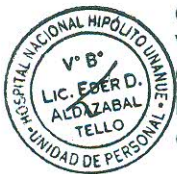
Que la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que está sujeto así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca; debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidas en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen las nuevas formas procedimentales que el Estado tiene para ejercer el poder disciplinario; así como dispone las sanciones administrativas a imponer en las distintas instancias que son competentes en el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en el marco legal señalado, se dio inicio a un procedimiento administrativo disciplinario con el informe N° 285-2017-UP-HNHU, de fecha 10 de octubre del 2017, emitido por el jefe de la Unidad de Personal como órgano instructor, sobre la base del informe de precalificación emitido por la Secretaría Técnica, comprendiendo en dicho procedimiento a los servidores públicos GAMARRA GARCÍA, Washington; CORDOVA SANCHEZ, Nilda; CALDERÓN CARDENAS, Lidia Margarita; VIERA MENDOZA, Luz Micaela; QUISPE CHIPANA, Jorge; DIAZ BOYD, Renzo Wilfredo y CORDOVA SANCHEZ, Ayme; por la presunta falta de carácter disciplinario, de supuesta afectación a los **Principios de Probidad y Veracidad**, señalados en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, los servidores anteriormente indicados fueron notificados con la apertura de proceso administrativo disciplinario, para su conocimiento y correcto ejercicio de su derecho a la defensa, quienes para presentar sus descargos respectivos, en su oportunidad han requerido información adicional a la Secretaría Técnica, mediante los expedientes N° 10845, N° 11924, N° 16649, N° 16650, N° 32621, N° 43806, N° 43790, N° 47737, N° 47734, N° 47722, N° 47743, N° 47950, N° 49014-2017;

Que, mediante los expedientes N° 49809-2017 y N° 49824-2017, los servidores procesados interponen nulidad del acto que dispone instaurar proceso administrativo disciplinario, argumentando en un extremo que la apertura de instrucción debe efectuarse mediante la emisión de una resolución y no otro documento y, en otro extremo, por cuanto las notificaciones a los involucrados en el procedimiento disciplinario no fueron efectuadas acompañadas de la documentación que sustentaba su responsabilidad. Al respecto, debemos indicar que el numeral 15.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre inicio del PAD señala que **"El acto o resolución de inicio no es impugnabile"**. En este sentido, no es amparable lo invocado como argumento legal de contradicción. Asimismo, a efectos de desvirtuar lo alegado en este extremo, debo precisar que la actividad sancionadora tiene un objetivo único: ejercer la pretensión sancionadora del poder público



administrativo, mediante un procedimiento administrativo disciplinario - PAD, donde los administrados tengan las suficientes garantías para el ejercicio de su defensa y su procesamiento busca obtener certidumbre jurídica y real a partir de la convicción a que ha llegado a obtener luego de un actividad común de comprobación o inspección. Por ello, es necesario resaltar que, con la instauración del procedimiento administrativo disciplinario no se viola ni amenaza ningún derecho constitucional, pues durante la tramitación del mismo el procesado puede solicitar los documentos que crea conveniente relacionados con el proceso y presentar sus descargos, así como ofrecer medios probatorios, pudiendo hacer valer sus derechos dentro del mismo. Máxime, si dentro del proceso se han apersonado los procesados acompañados de sus abogados defensores a dar lectura del expediente, habiéndoseles dado las facilidades y copias de los actuados a su solicitud. Asimismo, en este extremo, debemos agregar que el hecho de dar inicio a un procedimiento administrativo disciplinario con otro documento que no sea una resolución no constituye un vicio de nulidad como pretenden los recurrentes, toda vez que la misma Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGGSC, en su numeral 15.3 permite otra alternativa a la resolución, siendo este mismo sentido en el que se orienta toda la jurisprudencia de SERVIR.

Que, en cuanto al segundo extremo del argumento de los recurrentes sobre el vicio de la formalidad que afecta el derecho a la defensa, encontramos que en el expediente de la materia no se ha notificado debidamente con la documentación que sustenta el pronunciamiento de la autoridad, lo cual sí vulnera el derecho de defensa que debe ser garantía de todo procedimiento administrativo disciplinario; no obstante, cabe precisar que los procesados han convalidado su notificación con la presentación de sus descargos, así como el posterior acceso al expediente. Sin embargo, en aras de una prolija transparencia en nuestras actuaciones, así como en estricto cumplimiento con todas las formalidad que la Ley del Servicio Civil y de su reglamento, así como de las Directivas aplicables al caso, consideramos amparable en parte la nulidad en el vicio contenido en el acto de notificación del inicio del procedimiento disciplinario, por cuanto si bien se anexó a la notificación al servidor involucrado copia del Informe del Órgano Instructor que por más que contenía referencia a toda la documentación actuada, no cumplió con adjuntar copia de dicha documentación que sirvió como sustento de su decisión y de no amparar la nulidad en este extremo, podría devenir en insalvable el procedimiento que se viene siguiendo;



Que, en todo procedimiento disciplinario, prima, sobre las razones que motivan su inicio, el derecho "a que se le comunique (...) detalladamente la imputación formulada en su contra" el cual permite a todo procesado que prepare de manera acuciosa su descargo, debiendo de contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa;

Que, bajo ese contexto y de la evaluación exhaustiva del caso, se evidencia una efectiva indefensión material **a todos los procesados sin distinción**; en el sentido, de que su autodefensa se haya revelado insuficiente y probablemente perjudicial, impidiéndole articular una defensa adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el procedimiento sancionador, pues de mantener esa posición se estaría soslayando el respeto de las garantías del debido proceso; y el debido proceso, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente evocables en el ámbito del régimen disciplinario;



Que estando a lo expuesto resulta necesario amparar en parte la nulidad interpuesta por los procesados, en el extremo de una nulidad parcial en el acto de notificación, identificado como un vicio procedimental, conforme lo establece el artículo 14 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, conservándose la vigencia del acto administrativo de inicio del procedimiento disciplinario contenido en el Informe N° 285-2017-UP-HNHU, de fecha 10 de octubre de 2017;

Con el visado del Jefe de la Unidad de Personal; y,

De acuerdo al marco legal invocado y a las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA NULIDAD interpuesta en los expedientes N° 49809 y N° 49821-2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, en el extremo del acto de Notificación que da a conocer a los mencionados procesados la apertura del proceso administrativo disciplinario contenido en el Informe N° 285-UP-HNHU, de fecha 10 de octubre de



Resolución Directoral

El Agustino, 28 de Diciembre de 2017

2017, emitido por el Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Nacional Hipólito Unanue, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER la conservación del acto administrativo y de administración obrantes en el expediente administrativo matriz vinculante a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contenido en el Informe N° 285-2017-UP-HNHU, de fecha 10 de octubre de 2017.

Artículo 3.- RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario a la etapa de notificación y presentación de descargos, debiéndose tener en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas.

Artículo 4.- REMITIR lo actuado a la Unidad de Personal en calidad de órgano instructor, a fin de que continúe con la mayor celeridad el trámite del procedimiento administrativo disciplinario según sus atribuciones.

Artículo 5.- NOTIFICAR a los servidores a quienes se inició el procedimiento administrativo disciplinario con el Informe N° 285-UP-HNHU, de fecha 10 de octubre de 2017, acompañando en dicho acto de todos los documentos que sirvieron de sustento al acto de apertura del procedimiento administrativo disciplinario.

Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional "Hipólito Unanue"
DR. LUIS W. MIRANDA MOLINA
DIRECTOR GENERAL (e)
C.M.P. N° 27423

[Firma]
TAP. ELVA YOLANDA GALANZA CASTRO
FEDATARIA
HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE
Válido para uso Institucional

29 DIC. 2017

318

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista



WMM/fcm
DISTRIBUCIÓN
() Unidad de Personal
() Interesados
() Archivo